

## AUTO N. 05954

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 de 2023 expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que en atención a una denuncia telefónica del día veintidós (22) de marzo de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA y el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional GUPAE – MEBOG realizaron visita el día treinta (30) de marzo de 2023, al predio ubicado en la calle 128 D No. 93- 96 barrio el rincón de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C., donde se incauto un (1) individuo vivo de la especie *Chelonoidis carbonarius* (Tortuga morrocoy) y un (1) espécimen taxidermizado de la especie *Odoileicus virginianus* (Venado cola blanca), perteneciente a la fauna silvestre colombiana, a la señora **MARIA CATALINA TRIANA**, identificada con cédula de ciudadanía No.20.213.166 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., quien recibió la visita y a su vez, manifestó no contar con los documentos ambientales relacionados con la tenencia del espécimen.

Que de la diligencia de incautación se dejó debida constancia en el Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre AUCTIFFS No. 161613 del 30 de marzo de 2023, suscrita por el patrullero MIGUEL SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.030.566.779 y con placa 029042, integrante de la Policía Metropolitana de Bogotá– GUPAE - MEBOG de la Policía Nacional. Así mismo, se diligenció Acta de Atención de Control de Fauna Silvestre (AACFS) N° 661 de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Los especímenes fueron dejados en custodia de la Secretaria Distrital de Ambiente, quedando como registro el Formato de Custodia FC-OC-23-026 del 30 de marzo de 2023, y

a su vez se les asignó rotulo interno de identificación individual OC-RE-23-028, OC-MA-23-019. Posteriormente fueron remitidos al Centro de Atención y Valoración de Flora y Fauna Silvestre-CAV-SDA, para su adecuado manejo técnico.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 06059 del 13 de junio del 2023**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

### 4.2 De los especímenes

*Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas de los individuos incautados, se determinó que correspondía a la especie *Chelonoidis carbonarius* vivo y *Odoleicus virginianus* no vivo (Fotos 4 a 7), perteneciente a la fauna silvestre colombiana.*

Tabla 1. Relación de los especímenes incautados o decomisados

Nombre científico	Cantidad	Rótulo	Identificación - Observaciones
<i>Chelonoidis carbonarius</i>	1	OC-RE-23-028	No portaba. Viva
<i>Odoleicus virginianus</i>	1	OC-MA-23-019	No portaba. no viva cornamenta taxidermizada

(…)

## 7. CONCLUSIONES

*Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:*

- *Los especímenes incautados corresponden a un individuo vivo (1) Tortuga morrocoy (*Chelonoidis carbonarius*) y un (1) individuo no vivo taxidermizado de Venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), que pertenecen al recurso fauna silvestre de la diversidad biológica colombiana.*
- *Se observan diversas actividades no autorizadas sobre la fauna silvestre (Movilización y aprovechamiento).*
- *Se considera que la acción cometida, causa daños a los ecosistemas, daño a los individuos, daño al recurso fauna silvestre y, por lo tanto, daño a nuestros recursos naturales, los cuales son esencialmente importantes para el bienestar del medio ambiente.*

- *Las condiciones de cautiverio de la Tortuga morrocoy (*Chelonoidis carbonarius*) 4 años, tales como encierro, alimentación, tiempo de transporte, cambios de temperatura generan consecuencias negativas para los animales, lo que se refleja en el regular estado físico y comportamental.*
- *Estas especies son comúnmente sometidas a tenencia ilegal de fauna silvestre, actividad que causa una afectación a nuestros ecosistemas, debido al importante rol que cumple en la naturaleza dentro de la cadena trófica y como dispersores de semillas, lo cual es fundamental para el desarrollo de especies vegetales y de otras especies animales.*
- *La especie *Odocoileus virginianus* se encuentra catalogada como amenazada, más precisamente en categoría En Peligro Crítico (CR) y la especie *Chelonoidis carbonarius*, se encuentra listada en categoría de amenaza Vulnerable (VU) a nivel nacional según la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Lo anterior es considerado como un agravante en materia ambiental a la infracción cometida según el Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, numeral 6. (...)*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### - De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 De 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06059 del 13 de junio del 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de fauna silvestre, cuyas normas obedecen a las siguientes:

**Decreto-Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”**

*“Artículo 42.- Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos. (...)*

*Artículo 51.- El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación. (...)*

Artículo 250.- Entiéndase por caza todo acto dirigido a la **captura de animales silvestres**, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

Artículo 251.- Son actividades de caza la cría, **captura**, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre. (...)

El Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, que en lo que respecta a la caza dispone:

“Artículo 2.2.1.2.4.2., Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo

“Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. **Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres** ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos.

Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. **Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre** y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (...)

(...)

Artículo 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases

Artículo 2.2.1.2.5.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, **se prohíben las siguientes conductas**, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)

**9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre. (...)**”

Que, de otro lado, la Resolución 1912 del 2017, “Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino

costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”, establece:

*“ARTÍCULO 1. OBJETO. Establecer el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marino costera colombiana, que se encuentran en el territorio nacional el cual hará parte integral del presente acto administrativo como se señalan en el Anexo 1.*

*ARTÍCULO 2. INTERPRETACIÓN. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se tendrá en cuenta que una especie amenazada es aquella que se encuentre en Peligro Crítico (CR), En Peligro (EN) y Vulnerable (VU) de acuerdo con las categorías propuestas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y haya sido declarada en alguna categoría de estas tres categorías de amenaza por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)*

*ARTÍCULO 4. CATEGORÍAS PARA ESPECIES AMENAZADAS. Las especies amenazadas se categorizan de la siguiente manera:*

- 1. En Peligro Crítico (CR): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en estado de vida silvestre.*
- 2. En Peligro (EN): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre.*
- 3. Vulnerable (VU): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre.*

Que, en el caso en concreto la especie *Odocoileus virginianus* se encuentra catalogada como amenazada, más precisamente en categoría En Peligro Crítico (CR) y la especie *Chelonoidis carbonarius*, se encuentra listada en categoría de amenaza Vulnerable (VU), tal como lo indica multicitada Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)

Orden Cetartiodactyla	Orden Artiodactyla		
Familia Cervidae			
<i>Odocoileus virginianus tropicalis</i>		Venado sabanero, Venado cola blanca	CR

Familia Testudinidae			
<i>Chelonoidis carbonarius</i>		Morrócoy	VU

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 06059 del 13 de junio del 2023**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **MARIA CATALINA TRIANA**, identificada con cédula de ciudadanía No.20.213.166 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., por la caza (captura) de un (1) individuo vivo perteneciente a la especie *Chelonoidis carbonarius* (Tortuga Morrocoy) y un (1) espécimen taxidermizado de la especie *Odoleicus virginianus* (Venado cola blanca), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana sin contar con el permiso para su tenencia.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MARIA CATALINA TRIANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.213.166 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

**DISPONE**



**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **MARIA CATALINA TRIANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.213.166 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARIA CATALINA TRIANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.213.166 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 128D No.93 – 96, barrio El Rincón de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación se hará entrega a la investigada de (copia simple, digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 06059 del 13 de junio del 2023.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2023-2523** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**Expediente: SDA-08-2023-2523.**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de septiembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO  
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

FRANCY ENITH MORALES SANTOS                      CPS:      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      12/09/2023

FRANCY ENITH MORALES SANTOS                      CPS:      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      25/09/2023

**Revisó:**

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA                      CPS:      CONTRATO 20230782                      FECHA EJECUCIÓN:                      26/09/2023  
DE 2023

**Aprobó:  
Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO                      CPS:      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      28/09/2023